

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-01147-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALDÉS RAMÍREZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda presentada por el señor **Juan Carlos Valdés Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en relación con la Resolución No. 1076 del 8 de abril de 2020, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente a los buzones electrónicos autorizados, al Ministro de Defensa Nacional, al Director General del Ejército Nacional y al Director de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2º. Notifíquese por estado a la parte actora.

3º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

4º.-Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, informándole a la entidad demandada que, dentro del mismo término, deberá allegar copia de los **antecedentes administrativos** que se encuentren en su poder de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

En los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 33 del expediente digital, RECONÓZCASE personería al abogado **Ómar Eduardo Vaquiro Benítez**, portador de la T.P. No. 232.301 del C. S. de la J., para representar los intereses del señor William Donato Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-01222-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ PRIETO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA (FACTOR
CUANTÍA)

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acudió, por intermedio de apoderado judicial, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 212555 de 6 de agosto de 2019, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez post mortem reconocida a la señora Martha Yolanda Rodríguez Prieto, y un retroactivo pensional por el valor de \$1'710.750, conforme al Decreto 758 de 1990.

El proceso correspondió por reparto a esta Sección y encontrándose el mismo para proveer el trámite de admisión, advierte el Despacho que éste carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2 prevé:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (Se subraya)

A su turno, el artículo 157 de la norma en cita dispone:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

[...]

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios**

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.» (Se resalta)

En el caso particular, el apoderado de la entidad demandante establece como cuantía la suma de \$ 1'710.750, valor pagado a la demandada por concepto de reconocimiento de un retroactivo pensional, suma que no supera el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto es de conocimiento en primera instancia de los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora Martha Yolanda Rodríguez Prieto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ENVIAR de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2012-01810-00
DEMANDANTE	GLORIA FANNY ACEVEDO GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Del informe secretarial que antecede se evidencia que la entidad demandada radicó escrito el 6 de octubre de 2020, por el cual solicitó aclaración de la sentencia con calenda diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.243 a 249), remitido a la Secretaría de esta Subsección en fecha posterior al proveído con data siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) por el cual se obedeció y cumplió la providencia antes en mención y con ejecutoria del 25 de noviembre de 2019 (fl.264).

Ahora bien, toda vez que el Consejo de Estado profirió el fallo el cual se requiere aclarar, se entiende la falta de competencia por parte de esta Corporación para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se dispone por Secretaría de esta Subsección se remita, de manera urgente, el expediente al Despacho donde se profirió la sentencia en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su trámite y competencia.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00143

Demandante: JHOAN ALIRIO CORZO PARRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el trece de diciembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00552

Demandante: EMMA HERNÁNDEZ DE SUÁREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el seis de noviembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00019

Demandante: LUZ MYRIAM PARDO PERALTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el cinco de febrero de dos mil diecinueve por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00119

Demandante: MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00234

Demandante: MARÍA TUSNELDA PLAZA MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00291

Demandante: LEONILDE SALAMANCA COLMENARES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00390

Demandante: EDUARDO VARON MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

A través de memorial visible a folio 118 la abogada Diana Carolina Rincón manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido para representar a COLPENSIONES. En consecuencia, se acepta dicha renuncia.

Se reconoce a la abogada Yesby Yadira López Ramos como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 131.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el cuatro de diciembre de 2018 por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-00427
Demandante: PEDRO JESUS MENDEZ GUERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018-00168

Demandante: VALERIO MOLINA PRADA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el seis de diciembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018-00286

Demandante: SONIA CONSTANZA PINZÓN AMAYA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2016 - 00026
Demandante: EDUCARDO MONSALVE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia proferida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (fls. 95 a 98) negó el mandamiento de pago. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

“(…)

El total del capital indexado corresponde a la siguiente suma:

$\$6'788.221,12 + \$506.590,59 = \$7'801.209$

$\$7'801.209 - \$600.842,00$ (Descuentos Sanidad y CASUR Indexados) = $\$7'200.367,85$

El valor de $\$7'200.367,85$, corresponde al capital el cual genera intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de mayo de 2012 fl. 23) hasta la fecha efectiva de pago (30 de septiembre de 2012 fl. 24).

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
18-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	14	30,78%	\$7.200.367,00	\$74.138,73
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$7.200.367,00	\$158.868,70

01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$7.200.367,00	\$166.546.,25
01.ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$7.200.367,00	\$166.546.,25
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$7.200.367,00	\$161.173,79
TOTAL									\$727.273,73

Así las cosas, el valor que debía pagar la entidad ejecutada al demandante asciende a la siguiente suma:

$$\$7'200.367,85 \text{ (capital indexado)} + \$727.273,73 \text{ (intereses moratorios)} = \$7'927.640$$

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación realizada de oficio por el Juzgado (\$7'927.640) es inferior a la suma pagada por la entidad (\$7'927.827), la diferencia alegada por la demandante resulta inexistente.

Finalmente, el Juzgado no comparte la liquidación realizada por el ejecutante, toda vez que calculó los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2012 (fl. 45), cuando los mismos debían ser calculados a partir del 18 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), adicionalmente liquidó tales intereses, por el valor total que arrojó la liquidación que realizó, sin descontar la suma que fue pagada por la entidad, es decir que los liquidó desde el 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2015 por valor de \$7'327.434, sin tener en cuenta que la entidad accionada a través de la Resolución No. 15331 del 11 de octubre de 2012 le pagó al suma de \$7'927.827. (...)"

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (fls.

50 a 52) el que sustentó así:

"(...)

En cuanto a la liquidación realizada "de oficio" por el Despacho observemos como dicha liquidación presenta varios errores, los cuales conllevan a que el resultado de la operación no concuerde con la liquidación presentada por el ejecutante en la demanda. (...)

Obsérvese como el primer valor de intereses corresponde tal y como lo indica su título "valor intereses por trimestre", por lo que hay que recordar que los intereses bancarios se presentan por parte de la Superfinanciera de manera trimestral, por lo que en la parte de "tal días por trimestre" del periodo del 01-04-12 al 30-06-12 se toman apenas "43" que corresponden a los días del 18 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2012 y no como afirma el Aquo (sic) que se calculó desde el 01 de abril de 2012. Si hubiera realizado la operación matemática se hubiera percatado de que el ejecutante la realizó de manera correcta o por lo menos hubiera leído los títulos de cada tabla se hubiera percatado de ello.

3.1 Por último, ante el argumento de que "adicionalmente liquidó tales intereses, por el valor total que arrojó la liquidación que realizó, sin descontar la suma que fue pagada por la entidad, es decir que los liquidó desde el 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2015 por valor de \$7.327.434, sin tener en cuenta que la entidad accionada a través de la Resolución No. 15331 del 11 de octubre de 2012 le pagó la suma de \$7.927.827"

Debo indicar que dicha afirmación es FALSA pues tal y como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, a la liquidación se le imputan los

pagos recibidos primero a intereses y luego a capital, recordemos una vez más el hecho número tercero de la demanda. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Eucardo Monsalve solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“

PRIMERO: Por la suma de cuatro millones doscientos noventa mil ciento ochenta y dos pesos con setenta y nueve centavos (\$4.290.182,79) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010.

SEGUNDO: Por La suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por la suma de tres millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos con cero centavos (\$3.472.361,00) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010.

CUARTO: Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.”

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto de fecha 26 de octubre de 2017 negó el mandamiento de pago, arguyendo que no existe la diferencia alegada por el ejecutante.

El ejecutante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar el mandamiento en la forma pedida.

En el expediente obran los siguientes documentos:

- Sentencia proferida el 25 de agosto de 2010 (fls. 4 a 17) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual ordenó reajustar la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

- Sentencia proferida el 2 de febrero de 2012 (fls. 19 a 22) por la Subsección B, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual modificó la decisión anterior, en el sentido que el reajuste ordenado también debe hacerse por el año 2004.

- Constancia de fecha 16 de julio de 2012 (fl. 23 vto.), en la que se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2012.

- Liquidación efectuada por la entidad ejecutada (fl. 24), en la que se evidencia que a la parte ejecutante se le pagó la suma de \$8.489.375 por concepto de diferencias en las mesadas, indexación e intereses moratorios.

- Resolución No. 15331 del 11 de octubre de 2012 (fls. 40 a 42), mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación.

- Liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 43 a 48).

Se debe entonces dilucidar si, en el caso concreto a) Es procedente librar mandamiento ejecutivo: (i) Por la suma solicitada por el ejecutante. (ii) Por otro valor o b) No hay lugar a librar mandamiento de pago.

Procede, por tanto, la Sala a examinar y pronunciarse sobre las siguientes liquidaciones efectuadas por el ejecutante y el a quo.

- LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR EL EJECUTANTE:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

EJECUTIVO No. 2016-00026
EUCARDO MONSALVE vs. CASUR
AUTO - RESUELVE APELACIÓN

AB

NOMBRE CÉDULA		EUCARDO MONSALVE 3 INC 191		AMENSA 1 LAJUNTA (CON CAPITAL DERECHOS)						
NOMBRE FINAL LAJUNTA		EUCARDO MONSALVE		3 INC 191						
ANO	MES	VALOR MES	PERIODO OCORTE	DESCUENTO MENSUAL DE SERVICIO MÉDICO	DESCUENTO MENSUAL DE ENFERM	IPC MES	SALDO MES INGRESADO	DESCUENTO MENSUAL DE SERVICIO MÉDICO	DESCUENTO MENSUAL DE CASUR DEBERADO	TOTAL
2016	ENERO	31 251	1	2 371	503	80,20849	28 200 144	2 371	28 176 402	18 207 412
	FEBRERO	31 251	2	2 371	503	80,20849	28 200 144	2 371	28 176 402	18 207 412
	MARZO	31 251	3	2 371	503	81,00550	27 981 42	2 371	27 957 71	18 025 12
	ABRIL	31 251	4	2 371	503	81,79251	27 762 42	2 371	27 525 11	17 842 82
	MAYO	31 251	5	2 371	503	82,57952	27 543 42	2 371	27 288 01	17 660 52
	JUNIO	31 251	6	2 371	503	83,36653	27 324 42	2 371	27 050 91	17 478 22
	JULIO	31 251	7	2 371	503	84,15354	27 105 42	2 371	26 813 81	17 295 92
	AGOSTO	31 251	8	2 371	503	84,94055	26 886 42	2 371	26 576 71	17 113 62
	SEPTIEMBRE	31 251	9	2 371	503	85,72756	26 667 42	2 371	26 339 61	16 931 32
	OCTUBRE	31 251	10	2 371	503	86,51457	26 448 42	2 371	26 102 51	16 749 02
	NOVIEMBRE	31 251	11	2 371	503	87,30158	26 229 42	2 371	25 865 41	16 566 72
	DICIEMBRE	31 251	12	2 371	503	88,08859	26 010 42	2 371	25 628 31	16 384 42
2017	ENERO	30 114	1	2 300	503	88,87560	25 791 42	2 300	25 391 41	16 202 12
	FEBRERO	30 114	2	2 300	503	89,66261	25 572 42	2 300	25 154 31	16 019 82
	MARZO	30 114	3	2 300	503	90,44962	25 353 42	2 300	24 917 21	15 837 52
	ABRIL	30 114	4	2 300	503	91,23663	25 134 42	2 300	24 680 11	15 655 22
	MAYO	30 114	5	2 300	503	92,02364	24 915 42	2 300	24 443 01	15 472 92
	JUNIO	30 114	6	2 300	503	92,81065	24 696 42	2 300	24 205 91	15 290 62
	JULIO	30 114	7	2 300	503	93,59766	24 477 42	2 300	23 968 81	15 108 32
	AGOSTO	30 114	8	2 300	503	94,38467	24 258 42	2 300	23 731 71	14 926 02
	SEPTIEMBRE	30 114	9	2 300	503	95,17168	24 039 42	2 300	23 494 61	14 743 72
	OCTUBRE	30 114	10	2 300	503	95,95869	23 820 42	2 300	23 257 51	14 561 42
	NOVIEMBRE	30 114	11	2 300	503	96,74570	23 601 42	2 300	23 020 41	14 379 12
	DICIEMBRE	30 114	12	2 300	503	97,53271	23 382 42	2 300	22 783 31	14 196 82
2018	ENERO	30 520	1	2 300	503	98,31972	23 163 42	2 300	22 546 21	14 014 52
	FEBRERO	30 520	2	2 300	503	99,10673	22 944 42	2 300	22 309 11	13 832 22
	MARZO	30 520	3	2 300	503	99,89374	22 725 42	2 300	22 072 01	13 649 92
	ABRIL	30 520	4	2 300	503	100,68075	22 506 42	2 300	21 834 91	13 467 62
	MAYO	30 520	5	2 300	503	101,46776	22 287 42	2 300	21 597 81	13 285 32
	JUNIO	30 520	6	2 300	503	102,25477	22 068 42	2 300	21 360 71	13 103 02
	JULIO	30 520	7	2 300	503	103,04178	21 849 42	2 300	21 123 61	12 920 72
	AGOSTO	30 520	8	2 300	503	103,82879	21 630 42	2 300	20 886 51	12 738 42
	SEPTIEMBRE	30 520	9	2 300	503	104,61580	21 411 42	2 300	20 649 41	12 556 12
	OCTUBRE	30 520	10	2 300	503	105,40281	21 192 42	2 300	20 412 31	12 373 82
	NOVIEMBRE	30 520	11	2 300	503	106,18982	20 973 42	2 300	20 175 21	12 191 52
	DICIEMBRE	30 520	12	2 300	503	106,97683	20 754 42	2 300	19 938 11	12 009 22
2019	ENERO	30 284	1	2 300	503	107,76384	20 535 42	2 300	19 701 01	11 826 92
	FEBRERO	30 284	2	2 300	503	108,55085	20 316 42	2 300	19 463 91	11 644 62
	MARZO	30 284	3	2 300	503	109,33786	20 097 42	2 300	19 226 81	11 462 32
	ABRIL	30 284	4	2 300	503	110,12487	19 878 42	2 300	18 989 71	11 280 02
	MAYO	30 284	5	2 300	503	110,91188	19 659 42	2 300	18 752 61	11 097 72
	JUNIO	30 284	6	2 300	503	111,69889	19 440 42	2 300	18 515 51	10 915 42
	JULIO	30 284	7	2 300	503	112,48590	19 221 42	2 300	18 278 41	10 733 12
	AGOSTO	30 284	8	2 300	503	113,27291	19 002 42	2 300	18 041 31	10 550 82
	SEPTIEMBRE	30 284	9	2 300	503	114,05992	18 783 42	2 300	17 804 21	10 368 52
	OCTUBRE	30 284	10	2 300	503	114,84693	18 564 42	2 300	17 567 11	10 186 22
	NOVIEMBRE	30 284	11	2 300	503	115,63394	18 345 42	2 300	17 330 01	10 003 92
	DICIEMBRE	30 284	12	2 300	503	116,42095	18 126 42	2 300	17 092 91	9 821 62
2020	ENERO	30 284	1	2 300	503	117,20796	17 907 42	2 300	16 855 81	9 639 32
	FEBRERO	30 284	2	2 300	503	117,99497	17 688 42	2 300	16 618 71	9 457 02
	MARZO	30 284	3	2 300	503	118,78198	17 469 42	2 300	16 381 61	9 274 72
	ABRIL	30 284	4	2 300	503	119,56899	17 250 42	2 300	16 144 51	9 092 42
	MAYO	30 284	5	2 300	503	120,35600	17 031 42	2 300	15 907 41	8 910 12
	JUNIO	30 284	6	2 300	503	121,14301	16 812 42	2 300	15 670 31	8 727 82
	JULIO	30 284	7	2 300	503	121,93002	16 593 42	2 300	15 433 21	8 545 52
	AGOSTO	30 284	8	2 300	503	122,71703	16 374 42	2 300	15 196 11	8 363 22
	SEPTIEMBRE	30 284	9	2 300	503	123,50404	16 155 42	2 300	14 959 01	8 180 92
	OCTUBRE	30 284	10	2 300	503	124,29105	15 936 42	2 300	14 721 91	8 000 02
	NOVIEMBRE	30 284	11	2 300	503	125,07806	15 717 42	2 300	14 484 81	7 818 72
	DICIEMBRE	30 284	12	2 300	503	125,86507	15 498 42	2 300	14 247 71	7 637 42

43
44

IPC.

SEPTIEMBRE	72 914	1	2 917	729	104,440000	77 662,79	3 106,51	778,63	73.779,65
OCTUBRE	72 914	1	2 917	729	104,559940	77 731,38	3 109,25	777,31	73.844,79
NOVIEMBRE	72 914	1	2 917	729	104,558420	77 580,83	3 103,23	775,81	73.701,79
PRIMA DE NAVIDAD	72 914	1	2 917	729	104,558420	77 580,83	3 103,23	775,81	73.701,79
DICIEMBRE	72 914	1	2 917	729	105,236510	77 080,94	3 083,24	770,81	73.228,89
ENERO	75 226	1	3 009	25 075	105,192520	78 808,48	3 152,34	26 269,49	48.388,65
FEBRERO	75 226	1	3 009	752	106,832410	78 336,44	3 133,46	783,36	74.419,62
MARZO	75 226	1	3 009	752	107,120390	78 125,84	3 125,03	781,26	74.219,55
ABRIL	75 226	1	3 009	752	107,248000	78 032,84	3 121,31	780,33	74.131,20
MAYO	75 226	1	3 009	752	107,553510	77 811,23	3 112,45	778,11	73.920,87
JUNIO	75 226	1	3 009	752	107,895440	77 564,64	3 102,59	775,65	73.886,41
PRIMA SERVICIO	75 226	1	3 009	752	107,895440	77 564,64	3 102,59	775,65	73.886,41
JULIO	75 226	1	3 009	752	107,045370	78 180,60	3 127,22	781,81	74.271,57
AGOSTO	75 226	1	3 009	752	108,011910	77 481,00	3 099,24	774,43	73.606,95
SEPTIEMBRE	75 226	1	3 009	752	108,345390	77 242,52	3 089,70	772,43	73.380,39
OCTUBRE	75 226	1	3 009	752	108,551000	77 096,21	3 083,85	770,96	73.241,40
NOVIEMBRE	75 226	1	3 009	752	108,702050	76 989,08	3 079,56	769,89	73.139,83
PRIMA DE NAVIDAD	75 226	1	3 009	752	108,702050	76 989,08	3 079,56	769,89	73.139,83
DICIEMBRE	75 226	1	3 009	752	109,157400	76 667,92	3 068,72	766,68	72.834,53
ENERO	78 987	1	3 159	26 329	109,955030	79 917,35	3 196,69	26 639,12	60.681,54
FEBRERO	78 987	1	3 159	790	110,626600	79 432,20	3 177,29	794,32	75.460,59
MARZO	78 987	1	3 159	790	110,761630	79 335,37	3 173,41	793,35	75.368,60
ABRIL	78 987	1	3 159	790	110,921540	79 220,99	3 168,84	792,21	75.259,94
MAYO	78 987	0,566666667	3 159	790	111,250000	44 789,35	1.790,37	447,59	42.521,39

	TOTAL CAPITAL SIN INDEXAR	TOTAL DESCUENTO DE SERVICIO MÉDICO SIN INDEXAR	TOTAL DESCUENTO CASUR SIN INDEXAR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SERVICIO MÉDICO INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	CAPITAL INDEXADO CON DESCUENTOS DE LEY
TOTAL	6.976.067,83	279.042,71	246.039,36	7.928.276,70	317.131,07	283.711,56	7.327.434,07

LIQUIDACIÓN CAPITAL INDEXADO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA
NOMBRE EUCARDO MONSALVE
CÉDULA 2.900.782

45

ANEXO No. 2						
LIQUIDACIÓN INTERESES SOBRE CAPITAL INDEXADO						
CAPITAL INDEXADO	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORA	DESDE	HASTA	TOTAL DÍAS POR TRIMESTRE	VALOR INTERESES POR TRIMESTRE
7.327.434	20,52%	30,78%	01/04/12	30/06/12	43	269.393
7.327.434	20,85%	31,29%	04/07/12	30/09/12	90	573.189
7.327.434	20,89%	31,34%	01/10/12	31/12/12	90	574.013
7.327.434	20,75%	31,13%	01/01/13	31/03/13	90	570.166
7.327.434	20,83%	31,25%	01/04/13	30/06/13	90	572.364
7.327.434	20,34%	30,51%	01/07/13	30/09/13	90	558.900
7.327.434	19,85%	29,78%	01/10/13	31/12/13	90	545.436
7.327.434	19,65%	29,48%	01/01/14	31/03/14	90	539.940
7.327.434	19,63%	29,45%	01/04/14	30/06/14	90	539.391
7.327.434	19,33%	29,00%	01/07/14	30/09/14	90	531.147
7.327.434	19,17%	28,76%	01/10/14	31/12/14	90	526.751
7.327.434	19,21%	28,82%	01/01/15	31/03/15	90	527.850
7.327.434	19,37%	29,06%	01/04/15	30/06/15	90	532.246
VALOR TOTAL A PAGAR POR INTERESES					1123	6.860.786

Liquidación intereses sobre capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia
 NOMBRE EUCARDO MONSALVE
 CÉDULA 2.900.782

Al revisar la anterior liquidación, se observa que el capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, según el ejecutante, es de \$7.327.434,07 (fls. 43 y 44) y ese valor lo tomó para calcular los intereses moratorios.

Sobre el periodo de liquidación de dichos intereses, se observa que el ejecutante los calculó desde el 10 de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2015, es decir, no tuvo en cuenta que debieron liquidarse desde el 18 de mayo de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012.

- LIQUIDACIÓN EFECTUADA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

EJECUTIVO No. 2016-00026
EUCARDO MONSALVE vs. CASUR
AUTO - RESUELVE APELACIÓN

Año	Asignación Pagada	Incremento Salarial	IPC	Asignación Con Base IPC	Dejado De Percibir
1997	\$ 503.039,00	18,87	21,63	PRESCRITO	PRESCRITO
1998	\$ 593.409,00	17,96	17,68		

1999	\$ 681.887,00	14,91	10,7		
2000	\$ 744.826,00	9,23	9,23		
2001	\$ 811.859,00	9	8,75		
2002	\$ 860.571,00	6	7,65		
2003	\$ 920.814,00	7	6,99		
2004	\$ 980.576,00	6,49	6,49	\$ 1'034.840,00	\$54.264
2005	\$ 1'034.505,00	5,5	5,5	\$ 1'091.753,00	\$57.248
2006	\$ 1'086.230,00	5	4,85	\$ 1'146.342,00	\$60.112
2007	\$ 1'135.111,00	4,5	4,48	\$ 1'197.927,00	\$62.816
2008	\$ 1'199.699,00	5,69	5,69	\$ 1'266.090,00	\$66.391
2009	\$ 1'291.717,00	7,67	7,67	\$ 1'363.200,00	\$71.483
2010	\$ 1'313.550,00	2	2	\$ 1'390.464,00	\$72.914
2011	\$ 1'359.317,00	3,17	3,17	\$ 1'434.542,00	\$75.225
2012	\$ 1'427.283,00	5	3,73	\$ 1'506.270,00	\$78.987

Indexación del valor dejado de percibir

Indexación Diferencias Mensuales

PERIODO		DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA				
23-dic-04	31-dic-04	\$ 12.661,60	111,25436	80,20885	\$ 17.562,38
01-ene-05	31-ene-05	\$ 57.248,00	111,25436	80,86822	\$ 78.758,87
01-feb-05	01-feb-28	\$ 57.248,00	111,25436	81,69507	\$ 77.961,74
01-mar-05	31-mar-05	\$ 57.248,00	111,25436	82,32699	\$ 77.363,32
01-abr-05	30-abr-05	\$ 57.248,00	111,25436	82,68815	\$ 77.025,42
01-may-05	31-may-05	\$ 57.248,00	111,25436	83,0254	\$ 76.712,54
01-jun-05	30-jun-05	\$ 57.248,00	111,25436	83,35831	\$ 76.406,17
01-jul-05	31-jul-05	\$ 57.248,00	111,25436	83,39888	\$ 76.369,01
01-ago-05	31-ago-05	\$ 57.248,00	111,25436	83,40016	\$ 76.367,83
01-sep-05	30-sep-05	\$ 57.248,00	111,25436	83,75696	\$ 76.042,51
01-oct-05	31-oct-05	\$ 57.248,00	111,25436	83,94967	\$ 75.867,95
01-nov-05	30-nov-05	\$ 57.248,00	111,25436	84,04563	\$ 75.781,33
01-dic-05	31-dic-05	\$ 57.248,00	111,25436	84,10291	\$ 75.729,72
01-ene-06	31-ene-06	\$ 60.112,00	111,25436	84,55834	\$ 79.090,04
01-feb-06	28-feb-06	\$ 60.112,00	111,25436	85,11449	\$ 78.573,25
01-mar-06	31-mar-06	\$ 60.112,00	111,25436	85,71228	\$ 78.025,25
01-abr-06	30-abr-06	\$ 60.112,00	111,25436	86,09607	\$ 77.677,44
01-may-06	31-may-06	\$ 60.112,00	111,25436	86,37832	\$ 77.423,62
01-jun-06	30-jun-06	\$ 60.112,00	111,25436	86,64117	\$ 77.188,73
01-jul-06	31-jul-06	\$ 60.112,00	111,25436	86,99909	\$ 76.871,17
01-ago-06	31-ago-06	\$ 60.112,00	111,25436	87,34044	\$ 76.570,74
01-sep-06	30-sep-06	\$ 60.112,00	111,25436	87,5904	\$ 76.352,23
01-oct-06	31-oct-06	\$ 60.112,00	111,25436	87,46374	\$ 76.462,80
01-nov-06	30-nov-06	\$ 60.112,00	111,25436	87,67102	\$ 76.282,02
01-dic-06	31-dic-06	\$ 60.112,00	111,25436	87,86896	\$ 76.110,18
01-ene-07	31-ene-07	\$ 62.816,00	111,25436	88,54252	\$ 78.928,79
01-feb-07	28-feb-07	\$ 62.816,00	111,25436	89,58025	\$ 78.014,45
01-mar-07	31-mar-07	\$ 62.816,00	111,25436	90,66685	\$ 77.079,48
01-abr-07	30-abr-07	\$ 62.816,00	111,25436	91,48253	\$ 76.392,22
01-may-07	31-may-07	\$ 62.816,00	111,25436	91,75661	\$ 76.164,04
01-jun-07	30-jun-07	\$ 62.816,00	111,25436	91,86894	\$ 76.070,91
01-jul-07	31-jul-07	\$ 62.816,00	111,25436	92,02048	\$ 75.945,64
01-ago-07	31-ago-07	\$ 62.816,00	111,25436	91,89765	\$ 76.047,14
01-sep-07	30-sep-07	\$ 62.816,00	111,25436	91,9743	\$ 75.983,77
01-oct-07	31-oct-07	\$ 62.816,00	111,25436	91,97976	\$ 75.979,26
01-nov-07	30-nov-07	\$ 62.816,00	111,25436	92,41584	\$ 75.620,74
01-dic-07	31-dic-07	\$ 62.816,00	111,25436	92,87228	\$ 75.249,08
01-ene-08	31-ene-08	\$ 66.391,00	111,25436	93,85245	\$ 78.701,07

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

EJECUTIVO No. 2016-00026
EUCARDO MONSALVE vs. CASUR
AUTO - RESUELVE APELACIÓN

01-feb-08	29-feb-08	\$ 66.391,00	111,25436	95,27039	\$ 77.529,74
01-mar-08	31-mar-08	\$ 66.391,00	111,25436	96,03972	\$ 76.908,68
01-abr-08	30-abr-08	\$ 66.391,00	111,25436	96,72265	\$ 76.365,65
01-may-08	31-may-08	\$ 66.391,00	111,25436	97,62382	\$ 75.660,72
01-jun-08	30-jun-08	\$ 66.391,00	111,25436	98,4655	\$ 75.013,97
01-jul-08	31-jul-08	\$ 66.391,00	111,25436	98,94005	\$ 74.654,18
01-ago-08	31-ago-08	\$ 66.391,00	111,25436	99,12932	\$ 74.511,64
01-sep-08	30-sep-08	\$ 66.391,00	111,25436	98,94017	\$ 74.654,09
01-oct-08	31-oct-08	\$ 66.391,00	111,25436	99,28265	\$ 74.396,57
01-nov-08	30-nov-08	\$ 66.391,00	111,25436	99,55967	\$ 74.189,56
01-dic-08	31-dic-08	\$ 66.391,00	111,25436	100	\$ 73.862,88
01-ene-09	31-ene-09	\$ 71.483,00	111,25436	102,70133	\$ 77.436,15
01-feb-09	28-feb-09	\$ 71.483,00	111,25436	103,55215	\$ 76.799,91
01-mar-09	31-mar-09	\$ 71.483,00	111,25436	103,81247	\$ 76.607,32
01-abr-09	30-abr-09	\$ 71.483,00	111,25436	104,29044	\$ 76.256,23
01-may-09	31-may-09	\$ 71.483,00	111,25436	104,39815	\$ 76.177,55
01-jun-09	30-jun-09	\$ 71.483,00	111,25436	104,51684	\$ 76.091,04
01-jul-09	31-jul-09	\$ 71.483,00	111,25436	104,47279	\$ 76.123,13
01-ago-09	31-ago-09	\$ 71.483,00	111,25436	104,59005	\$ 76.037,78
01-sep-09	30-sep-09	\$ 71.483,00	111,25436	104,44808	\$ 76.141,14
01-oct-09	31-oct-09	\$ 71.483,00	111,25436	104,35595	\$ 76.208,36
01-nov-09	30-nov-09	\$ 71.483,00	111,25436	104,55843	\$ 76.060,78
01-dic-09	31-dic-09	\$ 71.483,00	111,25436	105,23651	\$ 75.570,69
01-ene-10	31-ene-10	\$ 72.914,00	111,25436	106,19253	\$ 76.389,56
01-feb-10	28-feb-10	\$ 72.914,00	111,25436	106,83242	\$ 75.932,01
01-mar-10	31-mar-10	\$ 72.914,00	111,25436	107,12039	\$ 75.727,88
01-abr-10	30-abr-10	\$ 72.914,00	111,25436	107,24806	\$ 75.637,74
01-may-10	31-may-10	\$ 72.914,00	111,25436	107,55352	\$ 75.422,92
01-jun-10	30-jun-10	\$ 72.914,00	111,25436	107,89544	\$ 75.183,90
01-jul-10	31-jul-10	\$ 72.914,00	111,25436	108,04537	\$ 75.079,57
01-ago-10	31-ago-10	\$ 72.914,00	111,25436	108,01191	\$ 75.102,83
01-sep-10	30-sep-10	\$ 72.914,00	111,25436	108,3454	\$ 74.871,66
01-oct-10	31-oct-10	\$ 72.914,00	111,25436	108,551	\$ 74.729,85
01-nov-10	30-nov-10	\$ 72.914,00	111,25436	108,70205	\$ 74.626,01
01-dic-10	31-dic-10	\$ 72.914,00	111,25436	109,1574	\$ 74.314,71
01-ene-11	31-ene-11	\$ 75.225,00	111,25436	109,95503	\$ 76.113,93
01-feb-11	28-feb-11	\$ 75.225,00	111,25436	110,6266	\$ 75.651,87
01-mar-11	31-mar-11	\$ 75.225,00	111,25436	110,76164	\$ 75.559,64
01-abr-11	30-abr-11	\$ 75.225,00	111,25436	110,92154	\$ 75.450,71
01-may-11	31-may-11	\$ 75.225,00	111,25436	111,25436	\$ 75.225,00
01-jun-11	30-jun-11	\$ 75.225,00	111,25436	107,89544	\$ 77.566,85
01-jul-11	31-jul-11	\$ 75.225,00	111,25436	108,04537	\$ 77.459,21
01-ago-11	31-ago-11	\$ 75.225,00	111,25436	108,01191	\$ 77.483,21
01-sep-11	30-sep-11	\$ 75.225,00	111,25436	108,3454	\$ 77.244,71
01-oct-11	31-oct-11	\$ 75.225,00	111,25436	108,551	\$ 77.098,41
01-nov-11	30-nov-11	\$ 75.225,00	111,25436	108,70205	\$ 76.991,27
01-dic-11	31-dic-11	\$ 75.225,00	111,25436	109,1574	\$ 76.670,10
01-ene-12	31-ene-12	\$ 78.987,00	111,25436	109,95503	\$ 79.920,38
01-feb-12	29-feb-12	\$ 78.987,00	111,25436	110,6266	\$ 79.435,22
01-mar-12	31-mar-12	\$ 78.987,00	111,25436	110,76164	\$ 79.338,37
01-abr-12	30-abr-12	\$ 78.987,00	111,25436	110,92154	\$ 79.224,00
01-may-12	17-may-12	\$ 44.759,00	111,25436	111,25436	\$ 44.759,00
TOTAL					\$ 6'788.221,12

INDEXACION DIFERENCIAS PRIMA DE SERVICIOS				
PERIODO	DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO

30-jun-05	\$ 53.427,64	111,25436	83,35831	\$71.307,32
30-jun-06	\$ 56.252,55	111,25436	86,64117	\$72.232,88
30-jun-07	\$ 59.012,39	111,25436	91,86894	\$71.464,69
30-jun-08	\$ 62.640,27	111,25436	98,4655	\$70.776,09
30-jun-09	\$ 67.593,06	111,25436	102,22182	\$73.565,73
30-jun-10	\$ 69.033,41	111,25436	104,51684	\$73.483,54
30-jun-11	\$ 71.346,76	111,25436	107,89544	\$73.567,87
TOTAL				\$506.398,14

INDEXACION DIFERENCIAS PRIMA DE NAVIDAD				
PERIODO	DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
30-dic-05	\$ 53.458,88	111,25436	83,35831	\$71.349,02
30-dic-06	\$ 56.297,89	111,25436	86,64117	\$72.291,10
30-dic-07	\$ 59.034,89	111,25436	91,86894	\$71.491,94
30-dic-08	\$ 62.681,50	111,25436	98,4655	\$70.822,68
30-dic-09	\$ 67.581,46	111,25436	102,22182	\$73.553,10
30-dic-10	\$ 69.034,96	111,25436	104,51684	\$73.485,19
30-dic-11	\$ 71.375,55	111,25436	107,89544	\$73.597,56
TOTAL				\$506.590,59

El total del capital indexado corresponde a la siguiente suma:

$$\$ 6'788.221,12 + \$506.398,14 + \$506.590,59 = \$ 7'801.209$$

$$\$7'801.209 - \$600.842,00 \text{ (Descuentos Sanidad y CASUR Indexados)} = \$7'200.367,85$$

El valor de \$ 7'200.367,85, corresponde al capital el cual genera intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de mayo de 2012 fl. 23) hasta la fecha efectiva de pago (30 de septiembre de 2012 fl. 24).

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
18-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	14	30,78%	\$7.200.367,00	\$ 74.138,73
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$7.200.367,00	\$ 158.868,70
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$7.200.367,00	\$ 166.546,25
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$7.200.367,00	\$ 166.546,25
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$7.200.367,00	\$ 161.173,79
TOTAL									\$ 727.273,73

Así las cosas, el valor que debía pagar la entidad ejecutada al demandante asciende a la siguiente suma:

$$\$7'200.367,85 \text{ (capital indexado)} + \$727.273,73 \text{ (intereses moratorios)} = \$7'927.640$$

Según la anterior liquidación, el valor de las diferencias en las mesadas con la indexación es de \$6.788.221,12, el que sumado al valor de la indexación de las diferencias de la prima de servicios (\$506.398,14) y al de la prima de navidad (\$506.590,59), menos los descuentos en salud, da un total de \$7.200.367,85, correspondiente al capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Respecto del cálculo de los intereses moratorios que hizo el a quo, se observa que el periodo de liquidación de los mismos es correcto, por cuanto los liquidó desde el 18 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de pago), arrojando la suma de \$727.273,73 por dicho concepto.

La liquidación de las diferencias por concepto de asignación de retiro con indexación e intereses moratorios debe, entonces, efectuarse de la siguiente manera:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."

MAGISTRADO: DR. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

SUBSECCION B

RADICADO: 11001335016201600026

DEMANDANTE: EUCARDO MONSALVE

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Determinar diferencias por concepto de reajuste asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, de acuerdo a lo establecido en la sentencia. Prescripción 23/12/2004; Ejecutoria de la Sentencia 17/05/2012.*

Tabla Liquidación Diferencias Reajuste Asignación de Retiro

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>IPC</i>	<i>Sueldo de Retiro Calculado</i>	<i>Incremento Casur</i>	<i>Sueldo de Retiro Otorgado</i>	<i>Diferencia Pensional</i>
01/12/96	31/12/96		\$ 423.088,00		423.088,00	\$ 0,00
01/01/97	31/01/97	21,63%	\$ 514.601,93	18,87%	503.039,00	\$ 11.562,93
01/02/97	28/02/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/03/97	31/03/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/04/97	30/04/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/05/97	31/05/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/06/97	30/06/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/07/97	31/07/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/08/97	31/08/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/09/97	30/09/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/10/97	31/10/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/11/97	30/11/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/12/97	31/12/97		\$ 514.601,93		503.039,00	\$ 11.562,93
01/01/98	31/01/98	17,68%	\$ 607.024,44	17,96%	593.409,00	\$ 13.615,44
01/02/98	28/02/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/03/98	31/03/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/04/98	30/04/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/05/98	31/05/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/06/98	30/06/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/07/98	31/07/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/08/98	31/08/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/09/98	30/09/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/10/98	31/10/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

EJECUTIVO No. 2016-00026
EUCARDO MONSALVE vs. CASUR
AUTO - RESUELVE APELACIÓN

01/11/98	30/11/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/12/98	31/12/98		\$ 607.024,44		593.409,00	\$ 13.615,44
01/01/99	31/01/99	16,70%	\$ 708.397,52	14,91%	681.887,00	\$ 26.510,52
01/02/99	28/02/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/03/99	31/03/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/04/99	30/04/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/05/99	31/05/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/06/99	30/06/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/07/99	31/07/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/08/99	31/08/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/09/99	30/09/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/10/99	31/10/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/11/99	30/11/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/12/99	31/12/99		\$ 708.397,52		681.887,00	\$ 26.510,52
01/01/00	31/01/00	9,23%	\$ 773.782,62	9,23%	744.826,00	\$ 28.956,62
01/02/00	29/02/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/03/00	31/03/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/04/00	30/04/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/05/00	31/05/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/06/00	30/06/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/07/00	31/07/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/08/00	31/08/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/09/00	30/09/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/10/00	31/10/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/11/00	30/11/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62
01/12/00	31/12/00		\$ 773.782,62		744.826,00	\$ 28.956,62

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

EJECUTIVO No. 2016-00026
EUCARDO MONSALVE vs. CASUR
AUTO - RESUELVE APELACIÓN

01/01/01	31/01/01	8,75%	\$ 843.423,05	9,00%	811.859,00	\$ 31.564,05
01/02/01	28/02/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/03/01	31/03/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/04/01	30/04/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/05/01	31/05/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/06/01	30/06/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/07/01	31/07/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/08/01	31/08/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/09/01	30/09/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/10/01	31/10/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/11/01	30/11/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/12/01	31/12/01		\$ 843.423,05		811.859,00	\$ 31.564,05
01/01/02	31/01/02	7,65%	\$ 907.944,91	6,00%	860.571,00	\$ 47.373,91
01/02/02	28/02/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/03/02	31/03/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/04/02	30/04/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/05/02	31/05/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/06/02	30/06/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/07/02	31/07/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/08/02	31/08/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/09/02	30/09/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/10/02	31/10/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/11/02	30/11/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/12/02	31/12/02		\$ 907.944,91		860.571,00	\$ 47.373,91
01/01/03	31/01/03	6,99%	\$ 971.501,06	7,00%	920.814,00	\$ 50.687,06
01/02/03	28/02/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

EJECUTIVO No. 2016-00026
EUCARDO MONSALVE vs. CASUR
AUTO - RESUELVE APELACIÓN

01/03/03	31/03/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/04/03	30/04/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/05/03	31/05/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/06/03	30/06/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/07/03	31/07/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/08/03	31/08/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/09/03	30/09/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/10/03	31/10/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/11/03	30/11/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/12/03	31/12/03		\$ 971.501,06		920.814,00	\$ 50.687,06
01/01/04	31/01/04	6,49%	\$1.034.551,48	6,49%	980.576,00	\$ 53.975,48
01/02/04	29/02/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/03/04	31/03/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/04/04	30/04/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/05/04	31/05/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/06/04	30/06/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/07/04	31/07/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/08/04	31/08/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/09/04	30/09/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/10/04	31/10/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48
01/11/04	30/11/04		\$1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48

Fecha inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (Valor aumento aporte)	Subtotal Descuentos	SUBTOTAL	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	TOTAL VALOR INDEXADO
	31/12/04		\$ 1.034.551,48		980.576,00	\$ 53.975,48	0,27	\$ 14.393,46	\$ 143,93	\$ 575,74	\$ 18.088,00	\$ 18.807,67	-\$ 4.414,21	79,969870	110,921543	1,387	-1.708,484	-\$ 6.122,70
01/01/05	31/01/05	5,50%	\$ 1.091.451,81	5,50%	1.034.505,00	\$ 56.946,81	1,00	\$ 56.946,81	\$ 569,47	\$ 2.277,87	\$ 19.083,00	\$ 21.930,34	\$ 35.016,47	80,208849	110,921543	1,383	13.408,122	\$ 48.424,59
01/02/05	28/02/05		\$ 1.091.451,81		1.034.505,00	\$ 56.946,81	1,00	\$ 56.946,81	\$ 569,47	\$ 2.277,87		\$ 2.847,34	\$ 54.099,47	80,868220	110,921543	1,372	20.105,163	\$ 74.204,63
01/03/05	31/03/05		\$ 1.091.451,81		1.034.505,00	\$ 56.946,81	1,00	\$ 56.946,81	\$ 569,47	\$ 2.277,87		\$ 2.847,34	\$ 54.099,47	81,695089	110,921543	1,358	19.354,126	\$ 73.453,59
01/04/05	30/04/05		\$ 1.091.451,81		1.034.505,00	\$ 56.946,81	1,00	\$ 56.946,81	\$ 569,47	\$ 2.277,87		\$ 2.847,34	\$ 54.099,47	82,326989	110,921543	1,347	18.790,316	\$ 72.889,78
01/05/05	31/05/05		\$ 1.091.451,81		1.034.505,00	\$ 56.946,81	1,00	\$ 56.946,81	\$ 569,47	\$ 2.277,87		\$ 2.847,34	\$ 54.099,47	83,025396	110,921543	1,341	18.471,951	\$ 72.571,42
01/06/05	30/06/05		\$ 1.091.451,81		1.034.505,00	\$ 56.946,81	2,00	\$ 113.893,62	\$ 569,47	\$ 2.277,87		\$ 2.847,34	\$ 111.046,27	83,025396	110,921543	1,336	37.311,032	\$ 148.357,31
01/07/05	31/07/05		\$ 1.091.451,81		1.034.505,00	\$ 56.946,81	1,00	\$ 56.946,81	\$ 569,47	\$ 2.277,87		\$ 2.847,34	\$ 54.099,47	83,358312	110,921543	1,331	17.888,511	\$ 71.987,98
01/08/05	31/08/05		\$ 1.091.451,81		1.034.505,00	\$ 56.946,81	1,00	\$ 56.946,81	\$ 569,47	\$ 2.277,87		\$ 2.847,34	\$ 54.099,47	83,398880	110,921543	1,330	17.853,494	\$ 71.952,96
01/09/05	30/09/05		\$ 1.091.451,81		1.034.505,00	\$ 56.946,81	1,00	\$ 56.946,81	\$ 569,47	\$ 2.277,87		\$ 2.847,34	\$ 54.099,47	83,400163	110,921543	1,330	17.852,387	\$ 71.951,85

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

EJECUTIVO No. 2016-00026
EUCARDO MONSALVE vs. CASUR
AUTO - RESUELVE APELACIÓN

01/02/07	28/02/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	88,542518	110,921543	1,253	15.003,244	\$ 74.363,51
01/03/07	31/03/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	89,580246	110,921543	1,238	14.141,792	\$ 73.502,06
01/04/07	30/04/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	90,666846	110,921543	1,223	13.260,904	\$ 72.621,17
01/05/07	31/05/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	91,482534	110,921543	1,212	12.613,390	\$ 71.973,66
01/06/07	30/06/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	2,00	\$ 124.968,99	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 121.844,77	91,756606	110,921543	1,209	25.449,364	\$ 147.294,13
01/07/07	31/07/07	0,00%	\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	91,868939	110,921543	1,207	12.310,665	\$ 71.670,94
01/08/07	31/08/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	92,020484	110,921543	1,205	12.192,633	\$ 71.552,90
01/09/07	30/09/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	91,897647	110,921543	1,207	12.288,276	\$ 71.648,55
01/10/07	31/10/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	91,974797	110,921543	1,206	12.228,565	\$ 71.588,84
01/11/07	30/11/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	1,00	\$ 62.484,50	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 59.360,27	91,979756	110,921543	1,206	12.224,316	\$ 71.584,59
01/12/07	31/12/07		\$ 1.197.595,50	1.135.111,00	\$ 62.484,50	2,00	\$ 124.968,99	\$ 624,84	\$ 2.499,38		\$ 3.124,22	\$ 121.844,77	92,415836	110,921543	1,200	24.398,671	\$ 146.243,44
01/01/08	31/01/08	5,69%	\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59	\$ 22.130,00	\$ 25.431,98	\$ 40.607,70	92,872277	110,921543	1,194	7.891,904	\$ 48.499,60
01/02/08	29/02/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	93,852453	110,921543	1,182	11.410,201	\$ 74.147,90
01/03/08	31/03/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	94,770391	110,921543	1,184	10.308,638	\$ 73.044,33
01/04/08	30/04/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	96,039720	110,921543	1,155	9.721,512	\$ 72.459,21
01/05/08	31/05/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	96,722654	110,921543	1,147	9.209,896	\$ 71.947,59
01/06/08	30/06/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	2,00	\$ 132.079,36	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 128.777,38	97,623817	110,921543	1,136	17.541,275	\$ 146.318,65
01/07/08	31/07/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	98,465499	110,921543	1,127	7.936,419	\$ 70.674,11
01/08/08	31/08/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	98,940047	110,921543	1,121	7.597,444	\$ 70.335,14
01/09/08	30/09/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	99,129318	110,921543	1,119	7.463,151	\$ 70.200,85
01/10/08	31/10/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	98,940171	110,921543	1,121	7.597,356	\$ 70.335,05
01/11/08	30/11/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	1,00	\$ 66.039,68	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 62.737,70	99,282654	110,921543	1,117	7.354,730	\$ 70.092,43
01/12/08	31/12/08		\$ 1.265.738,68	1.199.699,00	\$ 66.039,68	2,00	\$ 132.079,36	\$ 660,40	\$ 2.641,59		\$ 3.301,98	\$ 128.777,38	99,559667	110,921543	1,114	14.696,238	\$ 143.473,61
01/01/09	31/01/09	7,67%	\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15	\$ 23.828,00	\$ 27.383,19	\$ 43.720,64	100,000000	110,921543	1,109	4.774,969	\$ 48.495,61

01/02/09	28/02/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	100,589328	110,921543	1,103	6.938,381	\$ 74.487,03
01/03/09	31/03/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	101,431285	110,921543	1,094	6.320,082	\$ 73.888,73
01/04/09	30/04/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	101,937323	110,921543	1,088	5.953,383	\$ 73.502,03
01/05/09	31/05/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	102,264733	110,921543	1,085	5.718,059	\$ 73.266,70
01/06/09	30/06/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	2,00	\$ 142.207,67	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 138.652,48	102,279129	110,921543	1,084	11.715,901	\$ 150.368,38
01/07/09	31/07/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	102,221822	110,921543	1,085	5.748,815	\$ 73.297,46
01/08/09	31/08/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	102,182072	110,921543	1,086	5.777,329	\$ 73.325,97
01/09/09	30/09/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	102,227130	110,921543	1,085	5.745,009	\$ 73.293,65
01/10/09	31/10/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	102,115119	110,921543	1,086	5.825,406	\$ 73.374,05
01/11/09	30/11/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,65	101,984725	110,921543	1,088	5.919,219	\$ 73.467,87
01/12/09	31/12/09		\$ 1.362.820,84	1.291.717,00	\$ 71.103,84	1,00	\$ 71.103,84	\$ 711,04	\$ 2.844,15		\$ 3.555,19	\$ 67.548,64	101,917757	110,921543	1,088	5.967,493	\$ 73.516,14
01/01/10	31/01/10	2,00%	\$ 1.390.077,25	1.317.550,00	\$ 72.527,25	1,00	\$ 72.527,25	\$ 725,27	\$ 2.901,09	\$ 24.305,00	\$ 27.931,36	\$ 44.595,89	102,001808	110,921543	1,087	3.899,769	\$ 48.495,66
01/02/10	28/02/10		\$ 1.390.077,25	1.317.550,00	\$ 72.527,25	1,00	\$ 72.527,25	\$ 725,27	\$ 2.901,09		\$ 3.626,36	\$ 68.900,89	102,701326	110,921543	1,080	5.514,829	\$ 74.415,72
01/03/10	31/03/10		\$ 1.390.077,25	1.317.550,00	\$ 72.527,25	1,00	\$ 72.527,25	\$ 725,27	\$ 2.901,09		\$ 3.626,36	\$ 68.900,89	103,552148	110,921543	1,071	4.903,403	\$ 73.804,29
01/04/10	30/04/10		\$ 1.390.077,25	1.317.550,00	\$ 72.527,25	1,00	\$ 72.527,25	\$ 725,27	\$ 2.901,09		\$ 3.626,36	\$ 68.900,89	103,812468	110,921543	1,068	4.718,331	\$ 73.619,22

01/08/11	31/08/11		\$ 1.434.142,70		1.359.317,00	\$ 74.825,70	1,00	\$ 74.825,70	\$ 748,26	\$ 2.993,03		\$ 3.741,29	\$ 71.084,42	108,045370	110,921543	1,027	1.892,271	\$ 72.976,69	
01/09/11	30/09/11		\$ 1.434.142,70		1.359.317,00	\$ 74.825,70	1,00	\$ 74.825,70	\$ 748,26	\$ 2.993,03		\$ 3.741,29	\$ 71.084,42	108,011911	110,921543	1,027	1.914,877	\$ 72.999,29	
01/10/11	31/10/11		\$ 1.434.142,70		1.359.317,00	\$ 74.825,70	1,00	\$ 74.825,70	\$ 748,26	\$ 2.993,03		\$ 3.741,29	\$ 71.084,42	108,345398	110,921543	1,024	1.690,185	\$ 72.774,60	
01/11/11	30/11/11		\$ 1.434.142,70		1.359.317,00	\$ 74.825,70	1,00	\$ 74.825,70	\$ 748,26	\$ 2.993,03		\$ 3.741,29	\$ 71.084,42	108,551001	110,921543	1,022	1.552,345	\$ 72.636,76	
01/12/11	31/12/11		\$ 1.434.142,70		1.359.317,00	\$ 74.825,70	2,00	\$ 149.651,40	\$ 748,26	\$ 2.993,03		\$ 3.741,29	\$ 145.910,12	108,702051	110,921543	1,020	2.979,211	\$ 148.889,33	
01/01/12	31/01/12	3,73%	\$ 1.505.849,84	5,00%	1.427.283,00	\$ 78.566,84	1,00	\$ 78.566,84	\$ 785,67	\$ 3.142,67	\$ 26.329,00	\$ 30.257,34	\$ 48.309,50	109,157400	110,921543	1,016	780,752	\$ 49.090,25	
01/02/12	29/02/12		\$ 1.505.849,84		1.427.283,00	\$ 78.566,84	1,00	\$ 78.566,84	\$ 785,67	\$ 3.142,67		\$ 3.928,34	\$ 74.638,50	109,955031	110,921543	1,009	656,077	\$ 75.294,57	
01/03/12	31/03/12		\$ 1.505.849,84		1.427.283,00	\$ 78.566,84	1,00	\$ 78.566,84	\$ 785,67	\$ 3.142,67		\$ 3.928,34	\$ 74.638,50	110,626801	110,921543	1,003	198,994	\$ 74.837,49	
01/04/12	30/04/12		\$ 1.505.849,84		1.427.283,00	\$ 78.566,84	1,00	\$ 78.566,84	\$ 785,67	\$ 3.142,67		\$ 3.928,34	\$ 74.638,50	110,761636	110,921543	1,001	107,756	\$ 74.746,25	
01/05/12	17/05/12		\$ 1.505.849,84		1.427.283,00	\$ 78.566,84	0,57	\$ 44.521,21	\$ 785,67	\$ 3.142,67		\$ 3.928,34	\$ 40.592,87	110,921543	110,921543	1,000	0,000	\$ 40.592,87	
TOTAL CAPITAL LIQUIDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA												\$ 6.794.188,59	\$ 59.718,94	\$ 238.875,75	\$ 199.814,00	\$ 498.408,09	\$ 6.295.779,90	\$ 935.902,23	\$ 7.231.682,13

Tabla liquidación intereses sobre capital a la ejecutoria de la sentencia desde el 18/05/2012 hasta el 30/09/2012)						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
18/05/12	31/05/12	14	30,78%	0,0735%	\$ 7.231.682,13	\$ 74.461,16
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 7.231.682,13	\$ 159.559,64
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 7.231.682,13	\$ 167.270,58
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 7.231.682,13	\$ 167.270,58
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 7.231.682,13	\$ 161.874,75
Total Intereses						\$ 730.436,72

Tabla Resumen Liquidación	
Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia	\$ 7.231.682,13
Mas: Intereses	\$ 730.436,72
Subtotal	\$ 7.962.118,85
Menos: Valor pagado según Res. 15331 del 11/10/2012.	\$ 8.489.375,00
Total diferencia	-\$ 527.256,15

Fuente	IPC - DANE, Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente : 11001335016201600026
Observaciones	Se realiza liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

El valor de las diferencias que resultan del reajuste de la asignación de retiro con el IPC, mas la indexación, se liquidó desde el 23 de diciembre de 2004 (fecha de efectividad) hasta el 17 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), dando \$7.231.682,13, valor que a su vez corresponde a la base para el cálculo de intereses moratorios.

Como la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 3 de mayo de 2012 (en el término de exigibilidad), los intereses moratorios se causaron desde el 18 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha final de liquidación efectuada por la entidad ejecutada y fecha de pago).

También se aplicó la tasa de interés bancario corriente de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., arrojando un valor total de \$ 730.436,72 por concepto de intereses moratorios.

El valor pagado por CASUR (según lo señalado en la Resolución No. 15331 del 11 de octubre de 2012) fue de \$8.489.375, mientras que la deuda total era de \$7.962.118,85, por lo que la entidad ejecutada pagó en exceso \$527.256,15.

Así las cosas, como al ejecutante se le pagó el valor total de la obligación derivada de la sentencia objeto de ejecución, mas los intereses moratorios reclamados en la demanda y, además, se le pagó una suma en exceso o no debida, no existe la presunta deuda cuya solución pretende el ejecutante, tal y como lo señaló el a quo en el auto impugnado.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto proferido el 26 de octubre de 2017 por el Juzgado 16 Administrativo **del Circuito** de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

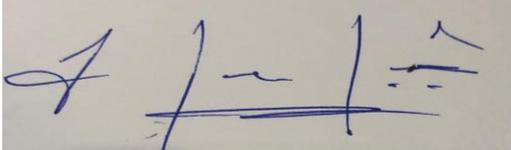
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2013-01364
Demandante: WILLIAM DARÍO DEVIA PEDREROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Mediante memorial visible a folios 306 a 307 del expediente, el apoderado de la entidad demandada solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el diecinueve de junio de dos mil catorce. Expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

“(...)

Séptimo: Por lo anterior, la notificación de la sentencia no se surtió, toda vez que la fijación y desfijación del Edicto (sic) se produjo cuando no hubo atención al público, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 323 Modificado por el D.E. 2282 de 1989 artículo 1. Notificación de sentencias por Edicto.

Octavo. Por lo anterior, se presentó una indebida notificación de la sentencia, toda vez se debió notificar en días hábiles en los que hubiera atención al público y no en cese de actividades para la efectividad de la notificación de la sentencia.”

Para resolver se considera:

En el artículo 133 del C. G. P. se prevé:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De conformidad con el precepto pretranscrito, las nulidades procesales son taxativas, es decir, no es de recibo considerar como causales de nulidad circunstancias o irregularidades diferentes a las señaladas en dicha disposición.

Ahora bien, la entidad demandada solicitó declarar la nulidad desde la notificación de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación toda vez, que, a su juicio, la notificación por edicto no se surtió por haberse realizado durante el cese de actividades de la rama judicial.

A folio 299 del expediente se observa una certificación expedida el 31 de julio de 2014 por la Oficial Mayor de la Subsección B de la

Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se indicó que en los días 29 y 30 de julio de 2014 no hubo atención al público por cese de actividades laborales en la Rama Judicial.

La sentencia de primera instancia se notificó por edicto, el cual se fijó el 29 de julio de 2014 y se desfijó el 31 de julio de 2014 (fl. 300).

Obra a folio 301 del expediente certificación expedida el 11 de agosto de 2014 por la Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se indicó que en los días 1, 4, 5, 6 y 8 de agosto de 2014 no hubo atención al público por cese de actividades laborales de la Rama Judicial.

Es del caso precisar que la Secretaría de la Subsección B realizó la notificación de la sentencia de primera instancia por edicto, en días no hábiles, por lo que se entiende que dicha providencia no fue notificada a las partes.

Como dicha notificación se realizó en día no hábil, no quiere decir que haya una indebida notificación, no existe un vicio que invalide las actuaciones anteriores. En consecuencia, se negará la nulidad solicitada y, en su lugar, se ordenará que por Secretaría de la Subsección se le notifique a las partes la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de junio de 2014 a las direcciones electrónicas que tanto la entidad demandada como la parte demandante señalaron en sus escritos, con el fin de que interpongan los recursos pertinentes si así lo desean.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: (i) Niégase la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandada. (ii) Ordénase que por Secretaría de la Subsección se notifique a las partes **la sentencia** proferida por esta Corporación el diecinueve de junio de dos mil catorce a las direcciones electrónicas que tanto la entidad demandada como la parte demandante señalaron en sus escritos con el fin de que, si así lo deciden, puedan interponer los recursos pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-02932
Demandante: GLORIA CELINA ROMERO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante escrito visible de folios 40 a 42 del expediente, el apoderado la demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por esta Corporación el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Sobre la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, en el inciso 1º, numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A. se señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes** ante el juez que lo profirió.
(...)”

En el presente caso y de conformidad con la norma pretranscrita se observa lo siguiente: (i) La providencia recurrida se notificó por estado el 27 de agosto de 2019 (fl. 34 vto.). (ii) Se envió mensaje de datos a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (fls. 37, 38 y 39). (iii) El término para recurrir dicha providencia vencía el 30 de agosto de 2019. (iv) El recurso de apelación se interpuso el 11 de septiembre de 2019, ocho días después del vencimiento del término legal, por lo que es claro que la impugnación se presentó de forma extemporánea.

Como la impugnación se interpuso extemporáneamente, la misma debe rechazarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Recházase, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por esta Corporación el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Segundo: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-05360

Demandante: MARÍA EUGENIA CASIS GARCÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce al abogado Donaldo Roldan Monroy como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora MARÍA EUGENIA CASIS GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Educación, al Alcalde Mayor de Bogotá, al Secretario de Educación de Bogotá y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S. A. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágaseles entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

N. y R. No. 2017-005360

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fijase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2018-01183

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Demandado: LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN

Se reconoce la abogada Susan Joana Pérez Verano como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra el señor LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Luis Enrique Neira Roldan. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la entidad demandante y envíese el mensaje de datos a su dirección electrónica, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe

consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandante debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2019-01461

Demandante: ISABEL FAJARDO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se reconoce al abogado Edgar José Polanco Pereira como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 18 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora ISABEL FAJARDO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de conformidad con lo indicado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

N. y R. No. 2019-01461

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fijase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2020 - 00265

Demandante: PAOLA RAMÍREZ ALFONSO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se reconoce a la abogada Carolina Nempeque Viancha como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible de folio 13 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora PAOLA RAMÍREZ ALFONSO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-00456-00
Demandante : **José Clodoveo Lindante Ramírez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Reconocimiento pensión jubilación aportes
Actuación : Corre traslado para presentar alegatos (sentencia anticipada)

Encontrándose el expediente al Despacho, pendiente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, este funcionario se permite indicar que en razón de las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país a causa del virus denominado Covid-19; expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

[...]» (Subraya y negrilla del Despacho).

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que la demanda fue admitida por auto del 4 de octubre del 2019 (f. 49), la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de noviembre de 2019 (fs. 50 a 58).

También se observa que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este operador judicial durante el transcurso del mismo.

De la misma forma, se encuentra a folio 59 del expediente constancia expedida por la Secretaría de la Subsección a través de la cual se informa que la parte accionada no contestó la demanda.

Así las cosas, se tiene como pruebas las aportadas por la parte actora, las cuales son necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con la demanda los cuales obran a folios 4 a 18 del expediente. Adicionalmente, la parte demandada no contestó la demanda y no se observa que la parte demandante haya solicitado el decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a folios 4 a 18 del plenario, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

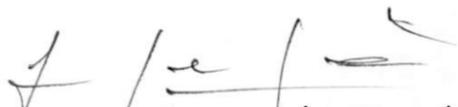
Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: Decretar como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio.

Cuarto: No habiendo pruebas por practicar, se declara cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	25000-23-42-000-2015-01728-00
Demandante	Jaime Enrique Benavides Pinto
Demandada	Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Contrato Realidad
Actuación	Reprogramación de diligencia

Teniendo en cuenta que por razones del servicio no es posible realizar la audiencia inicial programada para el 27 de enero de 2021, a las 10:00 a.m., se señalará nueva fecha para su práctica.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 2 p.m., para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a 5 días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar la correspondiente invitación y/o enlace de la reunión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

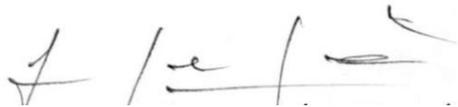
Primero: solicitar a los apoderados de las partes, que en un término no mayor a 5 días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar la correspondiente invitación y/o enlace de la reunión, ésta información la pueden allegar a los correos electrónicos institucionales:

S02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Segundo: Fijar la fecha del 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 2 p.m. para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000234200020150438500
Demandante : **José Numbier Hernández García**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.
Medio de control : Ejecutivo
Tema : **Pago de intereses moratorios e indexación**
Actuación : Corre traslado excepciones

Revisado el expediente se observa que la parte demandada allegó memorial de fecha 28 de noviembre de 2019 visible a folios 85 a 159 del expediente, proponiendo la excepción de pago.

Así mismo, a folios 160-161, se observa sustitución de poder de la parte demandante, a quien se le reconocerá personería.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones presentado por la ejecutada, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del proceso, a fin de que se pronuncie sobre la excepción de pago y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Bogotá y T.P. N° 170.560 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2015-05365-00
Ejecutante : **Libardo Ortiz Rondón**
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – Ugpp
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Ejecutivo
Actuación : Pone en conocimiento

En atención al memorial radicado el 25 de junio de 2019, por la parte actora donde se allega la Resolución ADP 000072 del 10 de enero de 2020 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – Ugpp, donde se informa que la entidad se abstiene de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala, hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial referido.

Así mismo, frente al oficio Nro. 7405 del 9 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo de Estado, donde se solicita el CD de la audiencia inicial, por secretaría remítase copia del mismo para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 91001-33-33-001-2016-00476-02
Demandante : **Gustavo Gracia Martínez**
Demandado : Universidad de Cundinamarca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Puntos salariales por experiencia calificada
Actuación : Admítase recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot-Cundinamarca, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

LYGM

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25269-33-33-002-2017-00091-01
Demandante : **Maria del Carmen Rincón Vanegas**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión vejez
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 155 162) y demandada (fs. 163 a 177), contra la sentencia del 5 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (fls. 136 y 137), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

fap

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-055-2018-00236-01
Demandante : **Consuelo Salgado Suárez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 138 a 143), contra la sentencia del 29 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 123 a 134), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

fap

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

³ Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: [...]»

³ Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortigón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-00280-01
Demandante : **Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad**
Demandado : Ruth Marlene Padilla Cruz
Medio de control : Recurso Extraordinario de Revisión
Actuación : Admite recurso extraordinario de revisión

La demandante Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad, actuando a través de apoderado y en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión previsto en el Título VI, Capítulo I, artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudió ante esta Corporación, para que luego del trámite correspondiente, se acceda a la **revisión** de la Sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se Accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando reconocer y reliquidar la asignación básica de la señora Ruth Marlene Padilla Cruz, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad contra la sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado N° 2017-00280¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero.- Notificar personalmente a la señora Ruth Marlene Padilla Cruz, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011,

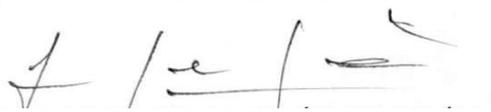
¹ Invocó la causal del numeral 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

hágase entrega de una copia del Recurso Extraordinario de Revisión con sus anexos, para que si a bien lo tienen, contesten el recurso y pida pruebas dentro del término de diez (10) días.

Segundo.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 ibídem, quien dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas, si a bien lo tiene.

Tercero.- Reconocer personería al abogado Reyzon Alexander Hernández Lancheros, identificado con C.C. No. 86.085.587 y T.P. No. 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 443 a 453 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

LYGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 91001-33-33-001-2017-00371-01
Demandante : **María Constanza del Rosario Rodríguez Herrán**
Demandado : Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admítase recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

LYGM

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-03896-00
Demandante : **Damaris Yohana Sierra Ibarra**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución asignación de retiro
Actuación : Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido en la Secretaría de la subsección mediante correo electrónico el 3 de julio de 2020 (fls. 254 a 270), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de **13 de febrero de 2020** proferida por esta Sala², que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia. (fls. 229 a 246).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo para ante el honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Subsección el 13 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Según el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Mediante los siguientes Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 al Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

² Notificada por correo electrónico el 11 de marzo de 2020.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

LYGM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	25000-23-42-000-2017-04927-00
Demandante	Davis Leonardo Ayala Barrios
Demandada	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación.
Actuación	Reprogramación de diligencia

Procede el despacho a programar fecha y hora para realizar diligencia de audiencia inicial. Para todos los efectos, téngase como fecha y hora, el día 23 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11 a.m., para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a 5 días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar la correspondiente invitación y/o enlace de la reunión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: solicitar a los apoderados de las partes, que en un término no mayor a 5 días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar la correspondiente invitación y/o enlace de la reunión, ésta información la pueden allegar a los correos electrónicos institucionales:

S02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Segundo: Fijar la fecha del 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11 a.m. para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cúmplase,



Luis Gilberto Ortegon Ortegon
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 91001-33-33-001-2018-00048-01
Demandante : **Silvia Belén Roa Ordoñez**
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Reliquidación pensión.
Actuación : Admítase recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

LYGM

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25307-33-33-003-2018-00129-01
Demandante : **Misael Góngora Martínez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 99 a 111), contra la sentencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 91 a 96), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

fap

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

³ Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

³ Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-055-2018-00236-01
Demandante : **Consuelo Salgado Suárez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 138 a 143), contra la sentencia del 29 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 123 a 134), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]

³ Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

³ Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00489-00
Demandante	Alexandra María Rodríguez Bonilla
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación pensión.
Actuación	Reprograma audiencia inicial

En auto del 14 de enero de 2020 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, por tanto el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la misma, ya que el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia de la COVID-19 adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Por Secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijará el Despacho de conocimiento a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-011-2018-00519-01
Demandante : **Rusmira Guzmán Santamaría**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fs. 65 vto), contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 65 y 66), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

fap

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

³ Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

³ Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00576-00
Demandante	Javier Enrique Vargas Barragan
Demandada	Colpensiones
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Pensión de jubilación por aportes.
Actuación	Reprogramación de diligencia

Procede el despacho a programar fecha y hora para realizar diligencia de audiencia inicial. Para todos los efectos, téngase como fecha y hora, el día 23 de febrero de 2021, a las 2:00 p.m.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 2 p.m., para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a 5 días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar la correspondiente invitación y/o enlace de la reunión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: solicitar a los apoderados de las partes, que en un término no mayor a 5 días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar la correspondiente invitación y/o enlace de la reunión, ésta información la pueden allegar a los correos electrónicos institucionales:

S02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Segundo: Fijar la fecha del 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 2 p.m. para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-01098-00
Demandante : **Blanca Graciela Castellanos Fernández**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de jubilación, tomando como base el cálculo del ingreso base de liquidación la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de prestación de servicio de conformidad a lo establecido en el Decreto 546 de 1971.
Actuación : Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección mediante correo electrónico el 6 de julio de 2020 (fls. 241 a 248), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de **4 de junio de 2020** proferida por esta Sala², que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia. (fls. 211 a 220).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

Por otra parte, a folios 222 a 232, se evidencia sustitución de poder por parte de la entidad demandada, a la abogada Katherine Johanna Lugo Camacho a quien se le reconocerá personería para actuar.

¹ Según el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Mediante los siguientes Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 al Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

² Notificada por correo electrónico el 6 de julio de 2020.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo para ante el honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Subsección el 4 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Reconocer personería para actuar como abogada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a Katherine Lugo Camacho identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.010.186 y T.P. N° 256.711 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

LYGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01437-00
Demandante	Jimmy Parra Montoya
Demandado	Nación-Unidad Nacional de Protección
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento horas extras
Actuación	Reprograma audiencia inicial

En auto del 14 de enero de 2020 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, por tanto el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la misma, ya que el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia de la COVID-19 adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijará el Despacho de conocimiento a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 am, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

LYGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-01574-00
Demandante : **Luz Amparo García Aguilar**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Requerimiento

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 (fl.54), este Despacho requirió al apoderado de la señora Luz Amparo García Aguilar, con el fin que allegara la respectiva certificación donde se consigne el último lugar de prestación de servicios, especificando municipio, ciudad o departamento, del señor Luis Heriberto Vargas Perilla (q.e.p.d).

Observa el Despacho que, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requerimiento del mentado auto, también lo es que, a folio 51, reposa memorial allegado por aquel en el que informa que realizó todas las actuaciones que estuvieron a su alcance para la obtención de dicho documento, sin embargo, la demandada solo certificó que el señor Vargas Perilla Luis Heriberto tuvo como último lugar de prestación de servicios militares, la Escuela Técnica de Colonización.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que allegue a la mayor brevedad, con destino a este proceso, el documento indispensable para observar la competencia de este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se;

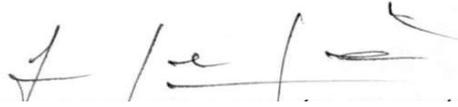
RESUELVE

Primero.- Por Secretaría de la Subsección, **requerir** a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que allegue con destino a este proceso, certificación en la que se indique el último lugar geográfico en donde el señor Luis Heriberto

Vargas Perilla (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 13.239.565 prestó sus servicios militares indicando explícitamente el **municipio y departamento.**

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

LYGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01703-00
Demandante	Piedad del Socorro Pacheco Guerra
Demandado	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- Pensiones y Cesantías, Ministerio de Salud y Protección Social.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Sustitución pensional
Actuación	Reprograma audiencia inicial

En auto del 14 de enero de 2020 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, por tanto el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la misma, ya que el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia de la COVID-19 adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijará el Despacho de conocimiento a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

Por otra parte, a folios 295 y 296, la apoderada de la señora Ana María Villazón Aponte, solicitando se corrija el auto anteriormente mencionado, como quiera que se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada Fondo de Previsión social del Congreso de la República, y, se tuvo de igual forma por contestada la demanda por parte de esta entidad y no por parte de su representada.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho corregir las falencias ya señaladas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

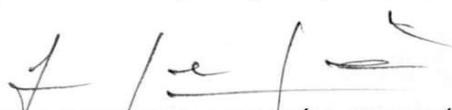
Primero.- Fijar día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Corregir el auto del 14 de enero de 2020, el cual quedará así:

“**Primero: Tener** por contestada la demanda por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso, el Ministerio de Salud y Protección Social y la señora ANA MARÍA VILLAZÓN APONTE.

Segundo: Reconocer personería para actuar a los abogados César Enrique Sierra Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.010.331 y T.P. N° 108.429 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido¹, como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso; Javier Enrique Mendoza Lara, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.122.603 y T.P. N° 111.413 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido² y a Andrea del Pilar Pisco Salazar, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.410.343 y T.P. N° 226.321 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido³.”

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

LYGM

¹ Folio 169.

² Folios 214-216.

³ 276.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01996-00
Demandante	Luis Fernando Morales Esguerra
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento prestaciones establecidas en el Decreto 1214 de 1990-personal civil no uniformado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.
Actuación	Reprograma audiencia inicial

En auto del 14 de enero de 2020 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, por tanto el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la misma, ya que el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia de la COVID-19 adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijará el Despacho de conocimiento a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:45 am, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

LYGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-02682-00
Demandante : **Laura Vargas Mora**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. Hospital de Meissen.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admite demanda

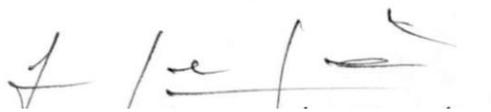
Por satisfacer los requisitos de ley, **ADMÍTESE** la demanda de la referencia, y en consecuencia:

1. Notifíquese por estado a la accionante este auto.
2. Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. (Hospital de Meissen, II, ESE o quien haga sus veces, como lo preceptúa el artículo 171 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el 612 del Código General del Proceso) ibídem.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a los señores agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias estatales para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 ibídem.
5. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, en particular, los actos administrativos aquí demandados, en armonía con el artículo 175 (parágrafo 1°) de la Ley 1437 de 2011.

Adviértese que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el aludido parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconócese personería al doctor Carlos Fuentes Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.014 y tarjeta profesional 125.750 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fs. 604-608).

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortega', written over a horizontal line.

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

NAFL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-022-2019-00089-01
Demandante : **Marcos Ariel Velásquez Amezcua**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 77 a 94), contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 68 a 71), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

³ Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: [...]»

³ Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-00967-00
Demandante : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Demandado : Gustavo Pardo Ariza
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Actuación : Admite demanda

La parte demandante manifiesta en su escrito de demanda que el medio de control interpuesto es el contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Nulidad”, sin embargo, dentro de las pretensiones se avizora que pretende un restablecimiento del derecho, por tal razón se dará el trámite conforme las reglas del artículo 138 ibídem.

Así las cosas, y, por satisfacer los requisitos de ley, **se admitirá** la demanda de la referencia, y en consecuencia se resuelve:

Primero: Notificar por estado a la entidad demandante de este proveído.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al señor Gustavo Pardo Ariza, como lo preceptúa el artículo 171 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Notificar personalmente este auto a los señores agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: La demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procederá a consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Correr traslado de la demanda formulada por el término de treinta (30) días a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 *ibidem*.

Sexto: Reconocer personería al abogado Eddie Jofred Moreno Fonque identificado con cédula de ciudadanía 1.022.984.486 de Bogotá y tarjeta profesional 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido (f. 9).

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Lyda Yarlyny Martínez Morera identificada con cédula de ciudadanía 39.951.202 de Villanueva, Casanare y tarjeta profesional 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido (f. 99). Entiéndase revocado el poder otorgado al abogado Eddie Jofred Moreno Fonque, ya identificado.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Magistrado

LYGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01745-00
Demandante : **Ángela María Martínez Montero**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Inadmite demanda

Revisado la demanda interpuesta por la señora Ángela María Martínez Montero, mediante apoderado, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada, en el sentido de hacer una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación, y en el evento que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se establecerá por el valor de lo que se pretenda sin pasar de tres (3) años, verificado el libelo, la demandante no especificó a que corresponden dichos montos ni las diferencias que deben ganar para efectos de establecer la competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

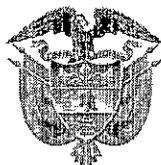
Primero.- Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortega Ortégón

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciadora: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2020-00274-00
 Demandante : **Clareth Paola Morón Ali**
 Demandados : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Tema : Contrato realidad
 Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia interpuesta por la señora Clareth Paola Morón Ali, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, el Despacho advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

Aportar poder para tramitar el presente proceso, toda vez que el artículo 73 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece la obligación de ser representado por un abogado legalmente autorizado.

Hacer una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011³, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, puesto que se omite mostrar la operación matemática realizada para concluir que la cuantía excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual modo, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite.

¹ «Artículo 73- **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa».

² Si bien el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante Auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado, se decidió que el Código General del Proceso, tiene aplicación a partir del 1° de enero de 2014, se dará aplicación a éste.

³Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (subrayado del Despacho).